

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco; **31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el Juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 88/2015, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las autoridades **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO;** y

RESULTANDOS:

1.- Por auto de fecha **26 VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE**, se tuvo por recibido el escrito de demanda hecho valer por [REDACTED] por su propio derecho, misma que fue admitida en contra de las autoridades **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO;** y señalando como resolución impugnada, la siguiente:

"...a) La ilegal e injustificada orden de despido verbal de que fui objeto, respecto del nombramiento de OFICIAL OPERATIVO (POLICÍA DE LÍNEA), que desde el día 21 DE MARZO DE 2013 venía desempeñando ante la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Salto, Jalisco..."

Se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de cuenta se desprendían, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas en virtud de su naturaleza. En cuanto a la prueba testimonial, se admitió y se señaló fecha para su desahogo. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se corrió traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputo de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Mediante acuerdo de **18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS**, se tuvo a las autoridades **PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** interponiendo recurso de reclamación en contra del auto admisorio, mismo que se admitió, ordenándose correr traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su interés legal conviniese. Asimismo, se tuvo a las autoridades **PRESIDENTE, SÍNDICO MUNICIPAL, COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA y SUB OFICIAL MUNICIPAL ADSCRITOS LOS DOS ÚLTIMOS A LA COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra y admitidas las pruebas ofertadas, corriéndole traslado en ese acto al actor para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su interés legal conviniera.

3.- Con fecha **123 VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** se dictó auto en el que visto el estado procesal de autos, en el que se señaló nuevamente fecha para el desahogo de la prueba testimonial.

4.- Siendo las 11:00 once horas del día **27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de la prueba testimonial ofertada por el accionante, levantándose acta para constancia, firmando quienes intervinieron en ella.

5.- Finalmente, por acuerdo del **21 VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, visto el estado procesal de autos, se advirtió la inexistencia de cuestión pendiente por

resolver, se ordenó poner a la vista de las partes los autos, para que dentro del término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos, y una vez transcurrido dicho término se debía poner los autos a la vista del suscrito Magistrado para que sea dictada la sentencia definitiva; y

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **1, 2, 3, 4, 5 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa, ordenamientos todos del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora [REDACTED] acreditó su personalidad toda vez que comparecen por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por su parte, la personalidad de las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, compareciendo el Síndico Municipal y Presidente Municipal quienes al ostentar un cargo de elección popular se les reconoció el mismo, mientras que a las diversas demandadas se les reconoció al exhibir copia certificada de su respectivo nombramiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federa no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

- a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.- Testimonial: Misma que fue desahogada el día 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la que será analizada y valorada en el siguiente Considerando.

2.- Documental Pública: Consistente en el original de la constancia laboral expedida el día 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, a favor del accionante, de la que se advierte que labora en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Salto, Jalisco desde el día 21 veintiuno de marzo de 2013 dos mil trece. Documento con el que se acredita el interés jurídico que le asiste al demandante para acudir a la presente instancia, y con el que se acredita la existencia de la relación administrativa de la demandante con el ente público demandado, así como el cargo o comisión que ostenta y desempeña ante dicho organismo; al que, para los efectos anteriores y por constituir un documento público, expedido por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3 y 4.- Confesional Expresa y Ficta: Relativa a aquellas confesiones que viertan las demandadas en su escrito de contestación de demanda que tiendan a favorecer a las pretensiones de la actora. Mismas que en caso de ser advertidas serán analizadas y valoradas en el siguiente Considerando.

5.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6.- Presuncional Legal y Humana: Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprenden de lo actuado en cuanto benefician al suscrito, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por las autoridades demandadas:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría de fecha 8 ocho de julio del año 2012 dos mil doce, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, foja 65, al que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Pública: Relativa a la copia certificada del nombramiento de Comisario en el Área de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, página 66, al que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Documental Pública: Relativa a la copia certificada del nombramiento de Sub Oficial en el Área de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, página 66, al que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Presuncional Legal y Humana: Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprenden de lo actuado en cuanto benefician al suscrito, a la

que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva" se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas y que se hizo consistir en la hipótesis jurídica previstas por las **fracciones IV, VI y IX** del artículo 29 en relación con el diverso **30 fracción I** de la legislación referida.

En ese orden, precisan que la demanda fue presentada de forma extemporánea ya que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en contravención del artículo 31 de la Ley de la materia, puesto que fue interpuesta la demanda el día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince.

Resulta inoperante la causal en estudio en virtud de que si bien tuvo conocimiento de los hechos el 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el término legal para interponer demanda de nulidad comenzó a correr el día 19 como prevé el ordinal 18 de la Ley de la materia, transcurriendo los días 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 del mes de noviembre, mientras que de diciembre 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12, sin que se contabilice el período comprendido del 15 de diciembre al día 2 dos de enero del año 2015 dos mil quince al corresponder al período vacacional de este Órgano Jurisdiccional; así, del mes de enero de la anualidad antes citada transcurrieron los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20, siendo éste el día treinta del término previsto por el arábigo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no se contabilizan los días sábados y domingos que mediaron en dicho lapso al ser días inhábiles conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Legislación antes mencionada. En ese orden, al haber sido presentada la demanda ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, es que evidente resulta que fue presentada en tiempo y forma, de ahí la inoperancia de la causal en estudio.

Sin que existan más causales de improcedencia y sobreseimiento por resolver se procede a fijar los puntos controvertidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La Litis versa sobre la legalidad del despido verbal del que aduce el accionante fue objeto el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, respecto del cargo de oficial operativo (policía de línea) que desempeñaba desde el día 21 veintiuno de marzo del año 2013 dos mil trece.

Sostiene el accionante que las demandadas violan en su perjuicio sus garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que las autoridades tienen la obligación de cumplir y respetar en todo momento las garantías individuales de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica, pues el despido se realizó de manera verbal por parte del Director y Sub Director, sin que mediara orden escrita emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones en el que se expresara de manera fundada y motivada el motivo de la rescisión laboral. Refiere a su vez que, para cesar a un servidor público, debe existir causa justificada para ello, siendo obligación para la autoridad levantar acta administrativa correspondiente, otorgándole derecho de audiencia y defensa al servidor público a través del debido procedimiento seguido en sus etapas, lo que no sucedió en su caso, por lo que debe declararse su nulidad, pues no obstante lo anterior, la orden verbal fue ejecutada por autoridades incompetentes para ello.

Por su parte las enjuiciadas se excepcionaron manifestando que no se violentaron los artículos 14 y 16 Constitucionales en contra del accionante, ya que éste no fue despedido de su trabajo de forma justificada o injustificada, aducen que es falso que se haya llevado a cabo despido verbal alguno, pues como se desprende de la copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 4 cuatro de octubre del año 2013 dos mil trece dirigido al Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, por el cual se informa el resultado de la evaluación respecto del actor y por el cual se desprende que incurrió en lo previsto por el párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, empero, refiere que el Municipio decidió no prescindir de los servicios del actor sino hasta que les fue informado por parte del Gobierno del Estado que la fecha límite para dar de baja a los elementos operativos era el día 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ese día se citó al actor en las instalaciones de la Presidencia del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, y se le propuso a aquél que se le

indemnizaría conforme a derecho, negando que se le hubiese manifestado que estaba despedido de forma justificada o injustificada, refiriendo que el actor abandonó sus labores por sí mismo y no así fue separado por las autoridades demandadas, dándosele de baja el día 7 siete de noviembre del año 2014 dos mil catorce en virtud de no presentarse en tres guardias consecutivas, precisando que ello se acredita con el oficio de la Comisaría de Seguridad Pública, de la baja correspondiente a la baja del actor.

Establecido lo anterior, se determina que asiste la razón a la parte actora en el presente juicio, pues partiendo de que las partes no se encuentran vinculadas por una relación laboral, sino que el vínculo jurídico existente es una relación administrativa, ello implica que la obligación procesal de demostrar el acto generador de la contienda le corresponde al demandante en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de la materia, los que determinan que la carga de la prueba de la existencia del acto materia del juicio que nos ocupa le corresponde al accionante, así, tomando en consideración que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el despido verbal del que aduce el accionante fue objeto el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, respecto del cargo de oficial operativo (policía de línea), atendiendo a su naturaleza, el medio idóneo para demostrar la existencia de la orden verbal lo constituye precisamente la prueba testimonial, razón por la que el actor ofreció tal probanza con el número 1 uno del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, misma que tuvo verificativo mediante audiencia de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, actuación que obra de fojas 139 y 140. Cobrando aplicación el criterio consultable a página 1837 del Tomo LXVIII, del Semanario antes mencionado que dice:

"ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS. Si una autoridad responsable dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en Amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarla así, en lugar de reunir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige entre otros requisitos que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito."

En ese orden y para mejor comprensión de la cuestión planteada es necesario traer a relación el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del arábigo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, que expresamente establece:

"Artículo 411. La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:

I. La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;

II. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;

III. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

IV. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación; y

V. Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 369."

De lo anteriormente transcrito y en lo que aquí interesa se desprende que el juzgador puede hacer uso de su prudente arbitrio para valorizar la probanza testimonial, debiendo tomar en cuenta, de entre otras cosas, que el testigo conozca por sí mismo y no por inducciones, los hechos materia de la prueba, y que la rendida declaración conste con precisión y claridad, sin que haya lugar a dudas.

En función de lo anterior y al tenor de lo dispuesto al efecto en el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, una vez analizados los testimonios rendidos por los atestes de nombres [REDACTED] mismos que fueron señalados por el accionante dentro de la prueba testimonial antes citada, a lo que una vez vista y valorada tal probanza, se procede a asentar que se desprenden las siguientes circunstancias:

- TIEMPO.- La orden verbal de despido injustificado de la que se duele el actor se llevó a cabo aproximadamente a las 8:30 ocho horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce.
- LUGAR.- Al respecto de la probanza en mención se desglosa que dicha orden verbal se realizó en las instalaciones del patio central de la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.
- MODO.- Dentro del medio de convicción en análisis quedó asentado que la orden verbal de despido fue ejecutada por "sus jefes" quienes le informaron al actor que se retirara de sus labores pues estaba despedido.

Con lo anteriormente expuesto, se estima que asiste la razón al accionante, ya que los testimonios aportados resultan suficientes para la acreditación del acto generador de la contienda, al señalarse y quedar satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir en virtud de que la totalidad de las respuestas a las preguntas refieren tanto la forma concreta en que se ejecutó dicha orden, quien la dio o quien la efectuó, el lugar preciso en donde ocurrieron los hechos, así como la forma en que fue llevada a cabo, así como al sostener que dicho acontecimiento lo apreciaron por medio de sus sentidos al haber estado presente. No pasa por alto que los hechos se llevaron a cabo el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce mientras que la prueba se desahogó el 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que es evidente que pueden resultar imprecisiones vagas que no trascienden en el sentido de las declaraciones para crear convicción en quien resuelve, pues al quedar evidenciadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, arrojan que efectivamente se efectuó el despido verbal del que se duele el demandante en las condiciones señaladas en su escrito de demanda. Sirviendo de sustento jurídico a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, consultable en la página 591 del Tomo IX, Abril de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

A mayor abundancia, las declaraciones que hacen los testigos son aptas para probar los hechos narrados por el actor, pues como ya se dijo, una vez valorada dicha probanza en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles de acuerdo a lo establecido en los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se deduce que su contenido se logran cuadrar los elementos de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados por la parte accionante a las autoridades demandadas, mismos que tienen que ver con la existencia del acto impugnado, asimismo tomando en consideración los elementos y requisitos de los testigos como lo son la edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad de los testigos, en unión de su testimonio vertido de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, que guardan estrecha relación con la sustancia misma del hecho, el cual además, dada sus características es

susceptible de haber sido conocido de manera directa y mediante el uso de sus sentidos, y no de oídas o por un tercero como así lo manifestaron los atestes, es procedente pues, darle valor probatorio a dicha testimonial, en términos del numeral en mención.

Lo anterior queda acreditado a su vez, con la confesión expresa de las enjuiciadas a foja 53 de autos, donde precisaron que le refirieron verbalmente a [REDACTED] que se le indemnizaría conforme a derecho en virtud del ultimátum del Gobierno del Estado de Jalisco, relativo a su vez al oficio [REDACTED] de 4 cuatro de octubre del año 2013 dos mil trece, agregado a foja 67, mismo que es un acto interno que no fue dirigido ni hecho del conocimiento del accionante por lo que no puede surtir efectos en su contra como dispone el arábigo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aunado a que las propias autoridades señalan que le hicieron de su conocimiento verbalmente de dicha decisión, confesión a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De esta manera, del estudio sistemático realizado en el sentido de que valorada que fue la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, para la acreditación de que el cese que nos ocupa se trata de un despido injustificado, se concluye que la enjuiciable logró de manera eficaz, desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado, pues aún en el supuesto de que hubiera existido alguna causa justificada para decretar la terminación de la relación jurídica administrativa materia del presente juicio, las demandadas tenían la ineludible obligación de instaurar en su contra el procedimiento administrativo correspondiente y se siguieran las formalidades establecidas para tal efecto, en el cual se permitiera al servidor público sujeto a proceso, ser oído y vencido en el mismo, a través de su oportuna defensa, donde se le hicieran saber las causas que originaron la instauración del mismo, y para que en el mismo procedimiento, se le hubiese dado la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que estimara pertinentes de bajo los lineamientos establecidos en los ordenamientos legales aplicables. Por lo que al no haberlo hecho así las demandadas, es incuestionable que privaron al actor de los beneficios inherentes al cargo que venía desempeñando, de manera unilateral y motu proprio, lo que conlleva a que la determinación de conducir la relación jurídica administrativa que guardaba con el H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco sea ilegal al haberse emitido en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento, para con ello, garantizar la adecuada y oportuna defensa del accionante, en clara violación a los preceptos legales anteriormente señalados. Cobra aplicación por las razones que sustenta, la jurisprudencia visible a página 85, del Semanario Judicial de la Federación 199-204 Tercera Parte, así como la consultable a página 50 del tomo 66 Tercera Parte del semanario antes mencionado, mismas que a la letra dicen:

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica."

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE, AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en

atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

Así, una vez que quedó acreditado que el cese se llevó a cabo de manera indebida provocando su nulidad lisa y llana, en primer término se determina que procede el pago de la indemnización constitucional correspondiente, ya que el artículo **123, apartado B, fracción XIII** de nuestra Carta Magna como el numeral **76 último párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicables al caso, prohíben de manera tajante el que se reinstale en su antiguo puesto a los elementos de policía que acudan a juicio, independientemente del resultado del fallo dictado en el sumario, es decir, nuestro máximo ordenamiento legal establece que los miembros de los cuerpos policiales se registrarán por sus propias leyes y que en caso de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de su servicio sólo procede la indemnización constitucional consistente en el importe de tres meses de sueldo, lo anterior en virtud de la relación Estado-empleado como lo es la que se da en caso que nos ocupa, tratándose de Cuerpos de Seguridad Pública es de naturaleza administrativa y no laboral, en esa tesitura, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco también contempla en cuanto a los mismos, que en ningún caso procederá su reinstalación o restitución independientemente de la causa que motivó el cese, el interés general debe prevalecer sobre el particular, combatiendo de esta manera la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, lo que precisamente conllevaría a que se le indemnizaría a manera de compensación, cobrando aplicación por las razones que contiene la tesis jurisprudencial de la Novena Época, visible a página 310, Tomo XXXII, Julio de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

De igual manera, en términos del artículo **76** de la Ley de Justicia la materia, se desprende que al declararse la nulidad de un acto o resolución tendrá como efectos restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas en el estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido dicho acto, por lo que en la especie, este Juzgador determina que al haberse desvirtuado la legalidad de la destitución aquí combatida, la manera de subsanar tal circunstancia es mediante el pago de las prestaciones a que tiene derecho y de las cuales fue privado, como son el pago proporcional de aguinaldo, pago proporcional de prima vacacional, las remuneraciones diarias ordinarias, así como las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en caso de que el Ayuntamiento tenga convenio con dicha Institución, con los incrementos salariales correspondientes, que se hayan generado desde la fecha en que fue interrumpida la relación de trabajo, por lo que los pagos de dichos conceptos deberán cubrirse desde el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce hasta la fecha en que se cuantifique el pago de las prestaciones adeudadas mediante la ejecución de sentencia correspondiente, ya que de no hacerlo así, se haría nugatoria la nulidad decretada, cobrando aplicación lo contemplado por el numeral antes

mencionado, pues como ya se dijo, el pago de dichas prestaciones son consecuencia directa de la acción principal y conforman parte del salario integrado del accionante, sin que en el caso en concreto sea procedente el pago por vacaciones, pues constituiría un doble pago, ya que previamente se condenó a la enjuiciada al pago de emolumentos vencidos, en los cuales se encuentran inmersas. Sin que a su vez sea dable condenar a las autoridades al pago de "bonos que se otorguen en los períodos siguientes" dado que no existe medio de convicción alguno que acredite que el actor percibía dicho concepto. El monto base a tomar en consideración para la cuantificación antes precisada, deberá ajustarse a la cantidad quincenal que se advierte de la constancia laboral anexada a foja 13 de actuaciones en original, signada por el Jefe Administrativo de Seguridad Pública Municipal de El Salto, Jalisco.

Sirviendo como sustento por analogía la jurisprudencia consultable a página 309, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, así como la diversa visible a página 356, Tomo IV, Julio de 1996, ambas de la Novena Época del semanario y gaceta antes citados, mismas que respectivamente establecen:

"SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN. La determinación del periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, ha sido establecida por el legislador en el artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que en ese supuesto el patrón debe pagar las indemnizaciones legalmente previstas, así como los salarios vencidos "desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones", lo que constituye un criterio expreso y claro, derivado de la lógica y especial naturaleza de las relaciones laborales en el caso de trabajadores de confianza, cuya reinstalación no es obligatoria para la parte patronal, lo que tiende a promover, además, el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, pues a partir de esa fórmula legislativa el patrón debe cumplir lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando directamente o poniendo oportunamente a disposición del trabajador la indemnización legal para la satisfacción de sus necesidades.."

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.."

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de Jalisco, así como lo estatuido por los artículos 72, 73 y 74 fracción II, 75 fracción IV, 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora [REDACTED] acreditó los elementos de su acción, en tanto que las Autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO** sí justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, misma que se hizo consistir en: "...a) La ilegal e injustificada orden de despido verbal de que fui objeto, respecto del nombramiento de OFICIAL OPERATIVO (POLICÍA DE LÍNEA), que desde el día 21 DE MARZO DE 2013 venía desempeñando ante la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Salto, Jalisco.", ello en atención a los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas dentro del considerando VII de la presente sentencia definitiva.

CUARTA.- Se condena a las Autoridades Demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO** al pago de las prestaciones a que tenía derecho el accionante, como lo es el pago proporcional de aguinaldo, pago proporcional de prima vacacional, las remuneraciones diarias ordinarias, así como las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en caso de que el Ayuntamiento tenga convenio con dicha Institución, con los incrementos salariales correspondientes, que se hayan generado desde la fecha en que fue interrumpida la relación de trabajo, por lo que los pagos de dichos conceptos deberán cubrirse desde el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce hasta la fecha en que se cuantifique el pago de las prestaciones adeudadas mediante la ejecución de sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.